

**DENIEGA LA SOLICITUD DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN FOLIO CT001T0013984  
PRESENTADA POR DOÑA YHENI LEÓN  
BÓRQUEZ, DE 01 DE FEBRERO DE 2021.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 34**

**SANTIAGO, 16 FEB 2021**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante “Ley de Transparencia”; en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en el Decreto Supremo N° 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N° 167, de 23 de abril de 2015, del Consejo, que aprueba Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia, modificado por Resolución Exenta N° 425, de 14 de agosto de 2019; en la Resolución Exenta N° 641, de 18 de octubre de 2016 que fijó texto refundido del Reglamento Orgánico del Consejo para la Transparencia y su última modificación, aprobada por la Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020, que dispone orden de subrogación de Director General y demás Directores y deroga este Reglamento en lo que indica; y, en la Resolución Exenta N° 450, de 30 de agosto de 2019, del Consejo, que aprobó el contrato de trabajo suscrito con don Héctor Leonardo Moraga Chávez, designándolo Director titular de Fiscalización de esta Corporación, en relación con lo dispuesto en la citada Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 01 de febrero de 2021, doña Yheni León Bórquez presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información, ingresada bajo el folio CT001T0013984, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“correos electronicos actualizados de las jefaturas de admisibilidad, analisis de fondo y cumplimiento del consejo.” (sic).*



2. Que, conviene tener presente lo indicado en el artículo 5° de la Ley de Transparencia, que señala al efecto que “(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.
3. Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las “únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: ...1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)”.
4. Que, en lo que respecta a su solicitud, referida a los datos de contacto como **correo electrónico de las jefaturas de las Unidades de Admisibilidad y SARC, Análisis de Fondo y Cumplimiento de esta Institución**, procede su reserva, en virtud de la jurisprudencia reiterada y sostenida del Consejo Directivo de esta Corporación, contenida, en las decisiones recaídas en los Amparos Roles C611-10, C988-12, C136-13, C194-14, C2477-14 y C427-15, entre otras, toda vez que la publicidad de los datos requeridos afecta el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, razón por la cual se ha decretado la reserva de la misma, en aplicación del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.
5. Que, en efecto, en los considerandos 4° y 5° de la decisión dictada sobre el Amparo Rol C136-13, el Consejo Directivo de esta Corporación razonó lo siguiente:

*“4) Que aclarado lo anterior, dada la naturaleza de la información solicitada –direcciones de correos electrónicos institucionales de los funcionarios-, resulta pertinente tener presente lo resuelto por este Consejo, entre otras, en las decisiones recaídas en los amparos Roles C611-10 y C982-12, en donde lo solicitado fue información relativa a números telefónicos (anexos) proveídos a los funcionarios para el desempeño de sus labores. Sobre el particular, en tales pronunciamientos se concluyó que ‘...la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado (...) y actuar en relación con dichos criterios (...) para lo cual el Municipio destina recursos y personal al efecto, mediante la contratación de cuentas telefónicas y secretarías.*”



*Que, conforme a lo anterior, divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Ello obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales' (énfasis agregado).*

*"5) Que, a juicio de este Consejo, lo razonado en las aludidas decisiones resulta plenamente aplicable a la materia en análisis, toda vez que el sitio web del Servicio de Registro Civil e Identificación tiene a disposición de los usuarios un Sistema Integral de Atención Ciudadana el cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe. De este modo, la divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito, podría significar una afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos. A mayor abundamiento, el órgano reclamado señaló en sus descargos que el conocimiento de las direcciones de correo electrónicas institucionales, permitiría el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, que constituirían un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de sus funcionarios. Con dichas alegaciones, si bien no se explicita, se desprende que la reclamada entiende puede configurarse en este caso la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia." (énfasis agregado).*

6. Que, finalmente, y sin perjuicio de lo indicado precedentemente, se informa a Ud. que esta Corporación mantiene a disposición de las/os usuarias/os un mecanismo que le permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas dirigidas a este Consejo, correspondiendo a la siguiente dirección de correo electrónico: [contacto@cplt.cl](mailto:contacto@cplt.cl)

#### RESUELVO:

**I. DENIÉGUESE** la entrega de la información solicitada a este Consejo por doña Yheni León Bórquez, rechazando la entrega de la información relativa a las direcciones de correo electrónico institucional de las jefaturas de las Unidades de Admisibilidad y SARC, Análisis de Fondo y Cumplimiento del Consejo para la Transparencia, por concurrir a su respecto, la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.



**II. INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE, INCORPÓRESE** al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada **Y ARCHÍVESE**.



**HÉCTOR MORAGA CHÁVEZ**

**Director General (S)**

**Consejo para la Transparencia**

MTV/FDR

**DISTRIBUCIÓN:**

1. Sra. Yheni León Bórquez.
2. Archivo UF; Carpeta CT001T0013984.

